

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “ARMENTERA” DE 10 MW, EN BARRAS 66 kV EN LA SUBESTACIÓN MONZON.

Expediente CFT/DE/015/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución planteado por la mercantil GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 14 de enero de 2021, tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U., (en adelante ANGHIARI) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, (en adelante EDISTRIBUCIÓN) como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación «PLANTA FOTOVOLTAICA ARMENTERA» de 10 MW para conexión en la SET MONZÓN, en el embarrado de 66 kV de tensión.

El representante de ANGHIARI exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que, con fecha 27 de julio de 2020, la Sociedad remitió a EDISTRIBUCIÓN solicitud de punto de conexión a la red de distribución eléctrica en el embarrado de 66 kV en la SET “Monzón” para el proyecto fotovoltaico de 10 MWn / 13 MWp “PLANTA FOTOVOLTAICA ARMENTERA” (en adelante, el “**Proyecto**”)
- Que se ha recibido la contestación de E-DISTRIBUCIÓN de fecha 15 de diciembre de 2020, denegando el punto de conexión solicitado con base a determinados criterios técnicos de seguridad al *“no resultar válido para la conexión de la generación sin la realización de refuerzos en la red”*, por observarse determinados incumplimientos en cuanto al límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito e incumplimiento de los criterios de fiabilidad de la red, según detalle. Igualmente, la Contestación de Punto de Conexión indica que *“no existen refuerzos viables para el punto de conexión propuesto”*.
- En cuanto a los antecedentes fácticos, alega que la Solicitud de Punto de Conexión referida al Proyecto, se hizo con fecha 27 de julio de 2020, en concreto, a las **18:11 horas**.
- Que ese mismo día (más tarde, a las **18:14 horas**), la Sociedad remitió a EDISTRIBUCIÓN otra solicitud de acceso y conexión en el mismo punto (Monzón 66 kV) para un proyecto distinto, denominado “El Romeral”. Por ello, deja constancia de que la **solicitud cursada para el acceso del proyecto “El Romeral” es, a todos los efectos, posterior a la Solicitud de Punto de Conexión referida al Proyecto**.
- Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN respondió primero a la segunda y condiciona la concesión de acceso para el proyecto “**El Romeral**” en el embarrado de 66 kV de la SET “Monzón” a la realización de determinados refuerzos en las instalaciones de la red de distribución. Alega la interesada que, con la aceptación de los refuerzos indicados para El Romeral, sería viable la conexión en el embarrado de 66 kV de la SET “Monzón” para el proyecto Armentera. No obstante, parece que E-DISTRIBUCIÓN ha obviado y no ha tenido en cuenta, los refuerzos que en su caso se harían para la conexión de El Romeral, lo que haría sin duda más viable el acceso a Armentera. Por el contrario, EDISTRIBUCIÓN declara que *“no existen refuerzos viables para el punto de conexión propuesto”*, proponiendo, como punto de conexión alternativo, la subestación “Altorricon”.
- Ante la solicitud de explicaciones por la interesada, considera que la respuesta dada por E-DISTRIBUCIÓN resulta insostenible asimismo a la luz de la información trasladada por REE a propósito de su valoración de la aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte en relación con el proyecto “El Romeral”. Así, se comprueba que, **las únicas instalaciones con influencia en “Monzón” a 66 kV, subyacente del nudo de la red de transporte “Monzón” 220 kV, son las promovidas por la Sociedad** (además del Proyecto, las instalaciones “El Castillo y “El

Romeral”, por lo que no se entiende cómo el punto de conexión puede haberse saturado, según E-DISTRIBUCIÓN.

- Según dicho informe de REE, a fecha 9 de diciembre de 2020, existía en el nudo de estudio un margen de capacidad disponible de 68 MWn adicionales para generación fotovoltaica que “podría ser aprovechado por instalaciones con conexión directa a la red de transporte o, en su caso, por instalaciones con conexión a la red de distribución subyacente”, por lo que la denegación del punto de conexión por EDISTRIBUCIÓN está totalmente injustificada y no se ha respetado el procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución previsto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto 1955/2000.
- Así, denuncia la interesada que el estudio de capacidad en cada caso debe referirse al punto concreto requerido y el estudio debe de hacerse de modo específico e individualizado, sin embargo, la “Contestación de Punto de Conexión” se reduce a alegar presuntos fallos y saturaciones de instalaciones de la red de distribución, en su mayoría ajenas al punto solicitado.
- A juicio de ANGHIARI, el incumplimiento del criterio del límite de cortocircuito (5%) es incoherente, según lo que explica la propia distribuidora en el escrito de denegación de la solicitud y, por otro lado, la normativa que se ocupa de la red de distribución no prevé la aplicación automática de criterios de fiabilidad deterministas de fallo simple (N-1) en el contexto de la evaluación de la capacidad para el acceso y conexión de generadores a la red de distribución. Y, por tanto, si ni la LSE, tampoco el RD 413/2014 y ni siquiera el RD 1955/2000 habilitan, por sí mismos, para realizar estudios de capacidad en condiciones de indisponibilidad, a falta de procedimientos de operación de las redes de distribución en vigor, debe concluirse que dicha evaluación carece de apoyo normativo, por lo que se hace necesario **admitir únicamente denegaciones con fundamento en evaluaciones basadas en escenarios de funcionamiento normal**. Dicho criterio resulta de aplicación exclusivamente en la red de transporte.
- En cuanto a los incumplimientos advertidos por la distribuidora en condiciones de normalidad, alega que la respuesta de EDISTRIBUCIÓN obvia que, en todo caso, y en cumplimiento con la normativa, el Proyecto contaría con el sistema de protecciones obligatorias que permitirían su desconexión remota por medio del sistema de telecontrol y teledisparo. De igual modo, EDISTRIBUCIÓN no ha tenido en cuenta en su denegación por razones de seguridad y fiabilidad en la red, los refuerzos exigidos a su otro proyecto “El Romeral” sobre la duplicación de la potencia de los transformadores en barras 66kV de la SET Monzón.
- Finalmente, en cuanto a la prelación o priorización temporal como una garantía esencial en el procedimiento de acceso y conexión, alega que **la Solicitud de Punto de Conexión objeto de este conflicto (Armentera) es a todos los efectos previa a la solicitud cursada para el acceso del proyecto “El Romeral”**, habiendo EDISTRIBUCIÓN alterado el orden de resolución de las solicitudes con la consiguiente limitación del derecho de

acceso. Por tanto, y a juicio de la interesada, **si en el momento en que EDISTRIBUCIÓN valoró la solicitud de acceso para el proyecto “El Romeral”, había capacidad disponible para conectarse a 66 kV en la SET “Monzón, idéntica conclusión debió alcanzarse respecto a la Solicitud de Punto de Conexión presentada en la misma fecha (de hecho, primero) para el Proyecto.**

- Concluye alegando que la Contestación de Conexión no cumple con las exigencias mínimas necesarias para que la denegación del punto de conexión solicitado para el Proyecto en el embarrado de 66 kV de la SET “Monzón” pueda considerarse legalmente fundada

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, SOLICITA que deje sin efecto la denegación impugnada y declare su derecho a disponer, para el citado Proyecto, del punto de conexión solicitado o, en su defecto, que retrotraiga las actuaciones a fin de que, con arreglo a la normativa aplicable, se atienda y acepte la solicitud de ANGHIARI.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 10 de mayo de 2021 a comunicar a ANGHIARI y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aquellos expresamente requeridos por esta Comisión.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 26 de mayo de 2021, en el que manifiesta, de forma resumida, lo siguiente:

- En cuanto al orden de prelación de ambos proyectos, y en lo que se refiere a **FV EL ROMERAL**, informa que, con fecha 27 de julio de 2020, G.I. ANGHIARI envió correo electrónico para *Solicitud de conexión PFV El Romeral* recibido a las 18.14, admitiendo a trámite su solicitud. Para esta central G.I. ANGHIARI ya había realizado el trámite de acceso y para la que ya se emitió informe favorable de punto de conexión informado el 25 de mayo de 2020 en BARRAS DE SET CINCA 110 kV con refuerzos, con informe de aceptabilidad de REE no viable de fecha 18 de julio de 2020, por lo que su punto de conexión dejaba de tener validez. La garantía

presentada en esta nueva solicitud era la misma que para la otra indicada ya resuelta.

- E-DISTRIBUCION otorga por segunda vez punto de conexión a G.I. ANGHIARI para FV EL ROMERAL, esta vez en BARRAS DE 66 KV SET MONZON requiriendo determinados refuerzos. Dicho punto de conexión es aceptado por la interesada.
- En lo que se refiere a **FV ARMENTERA**, objeto de este conflicto, informa que el mismo día 27 de julio de 2020 G.I. ANGHIARI había enviado correo electrónico para Solicitud conexión PFV Armentera recibido a las 18.11h También para esta central G.I. ANGHIARI había realizado el trámite de acceso y conexión, para la que ya se emitió informe favorable de punto de conexión informado el 25 de mayo de 2020 en BARRAS DE SET CINCA 110 kV con refuerzos, con resguardo de presentación de aval en la Caja de Depósitos del Gobierno de Aragón de 20 de enero de 2020. La garantía presentada en esta nueva solicitud era la misma que para la otra indicada ya resuelta, con fecha de constitución anterior al 24 de junio de 2020.
- Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, ANGHIARI informa literalmente lo siguiente:

“Dado el informe de NO viabilidad de REE del proyecto de “El Romeral” por saturación del nudo, entendemos que el proyecto “PFV Armentera” tampoco será viable para su conexión ya que tiene asignado el mismo punto de conexión.

Es por ello que procedemos a rechazar el punto de conexión y rehacer la pertinente solicitud para los dos proyectos con la documentación y los justificantes de pago de los nuevos estudios que le remití.”

- Es decir, G.I. ANGHIARI renuncia expresamente a un punto de conexión ya otorgado para FV ARMENTERA 10 MW y solicita, con la misma documentación asociada, otro punto de conexión.
- Tras esta indicación, se anuló esa primera solicitud y se admitió a trámite esta nueva solicitud, resultando con fecha posterior a la de “FV El Romeral” y, por tanto, se considera que se debía de estudiar posteriormente a FV EL ROMERAL.
- En cuanto al estudio de capacidad realizado para ARMENTERA en barras de 66kV SET MONZON, alega que se realizaron en base a los criterios establecidos en el artículo 64 y del RD 1955/2000 (criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución) así como las limitaciones que establece el anexo XV de RD 413/2014.

Según los estudios de capacidad realizados según el programa de simulación PSS®E, se reveló:

- El margen de capacidad nodal por 5% Scc existente en SET MONZON 66 KV, considerando el cambio de los dos transformadores 220/66 kV 65 MVA a 125 MVA (que resulta de 6,88 MW) no es suficiente para la conexión de una planta de 10 MW, de manera que con la conexión de la planta FV ARMENTERA 10 MW se produce un incumplimiento del criterio del 5% Scc en el punto propuesto (SET MONZON 66 KV).
- El CRITERIO LIMITACIÓN 50% Sn, según Anexo XV del RD 413/2014 no procede por ser SET MONZON mallada en 66 kV.

- En cuanto a los CRITERIOS DE SEGURIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED, se informa que el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), en la que se producen sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento.
- Como consecuencia, y de los resultados obtenidos se desprende que no es posible la conexión de nueva generación en barras de 66 kV de SET MONZON sin refuerzos en la red de distribución que corrijan las sobrecargas de los elementos identificados y que doten al punto de conexión de suficiente Scc. A estos efectos, declara que no son suficientes los refuerzos propuestos a la planta FV EL ROMERAL (15 MW) Para poder dotar a las barras 66 kV de SET Monzón de un mayor valor de 5% Scc, y que así se cumpliese el criterio nodal del 5% Scc para la conexión de las dos solicitudes de G.I. ANGHIARI, FV ROMERAL y FV ARMENTERA (con una potencia total de 25 MW), sería necesario la ampliación de los transformadores 220/66 kV 65 MVA de SET Monzón a una potencia nominal mayor de los 125 MVA ya propuestos, lo cual no es viable puesto que el transformador 220/66 kV de mayor potencia nominal normalizada es el de 125 MVA.
- Como alternativa, se estudia la capacidad de acceso y viabilidad de conexión CF ARMENTERA de 10 MW en SE ALTORRICÓN BARRAS 66 KV, con los resultados que indica, y por los que se concluye que es viable ofrecer una solución de conexión alternativa en la red de distribución, para CF ARMENTERA de 10 MW, en SE ALTORRICÓN BARRAS 66 KV con el refuerzo mencionado.

Finalmente, y tras indicar los errores de interpretación en los que incurre ANGHIARI y dar contestación expresa a las cuestiones que le fueron requeridas por esta Comisión, SOLICITA que se desestime el conflicto y se confirmen las actuaciones de EDISTRIBUCIÓN por ser conformes a derecho.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 7 de septiembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 22 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ANGHIARI, en el que, tras ratificarse en su escrito inicial, viene a exponer:

- Una vez resumida la normativa y criterios que resultan de aplicación para el análisis de su solicitud de acceso y conexión, insisten en la idea de que los criterios N-1 han sido aprobados y publicados para las Redes de Transporte, no así para las Redes de Distribución.

- Se sorprende de las explicaciones dadas por EDISTRIBUCIÓN sobre el mecanismo de desconexión automática en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 60 del R.D. 1955/2000, cuando este mecanismo podría realizar la desconexión de cualquier planta, ya no de forma remota, sino local dentro de la subestación, de forma que, en el hipotético caso de fallo de uno de los transformadores sería sencillo proceder a la desconexión de la posición de la planta.
- Confirman que EDISTRIBUCIÓN no ha respetado el orden de prelación establecido al haber atendido en primer lugar la solicitud de EL ROMERAL, no obstante haberse presentado posteriormente a la de ARMENTERA.
- Impugnan la ausencia de justificación de los resultados obtenidos por el programa de simulación PSS®E (Power System Simulation - High-Performance transmission planning and analysis software) para obtener las potencias de cortocircuito de cada nudo de la red eléctrica expuestos por EDISTRIBUCIÓN, así como que, para el cálculo se han tenido en cuenta todas las instalaciones de la zona y no las que comparten punto Conexión, lo que incumple lo expuesto en el apartado 9 del Anexo XV del R.D. 413/2014, que es de aplicación en este conflicto. Consideran que, de haberse tenido en cuenta exclusivamente las solicitudes exclusivas de la SET MONZON su instalación sería viable, sin que se encuentre justificado tampoco el cambio de transformadores que requiere EDISTRIBUCIÓN.
- Alega incoherencias entre el estudio presentado por la distribuidora para El Romeral y para Armentera, en cuanto a la capacidad nominal de los transformadores de SET MONZÓN en condiciones normales de explotación.

Por lo anterior, suplica se dicte resolución en el sentido solicitado en su escrito de interposición del conflicto.

Con fecha 20 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones anteriores.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. - Delimitación del objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución.

El conflicto presentado a esta Comisión por ANGHIARI es consecuencia de la comunicación de fecha 15 de diciembre de 2020 en la que el gestor de la red de distribución: E DISTRIBUCIÓN informa al interesado de la no viabilidad del punto de conexión solicitado: FV ARMENTERA 10MW, por incumplimiento del límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito y el incumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad en la red de distribución.

No obstante, en el escrito de interposición del conflicto, ANGHIARI, además de impugnar los criterios de evaluación de EDISTRIBUCIÓN en cuanto al análisis de capacidad para la determinación de la viabilidad del punto de conexión solicitado, alega también el incumplimiento por la distribuidora del criterio de prelación temporal, en cuanto que la solicitud de conexión para la central ARMENTERA, objeto de este conflicto, debería haberse resuelto con carácter previo a otro proyecto denominado EL ROMERAL, también de su titularidad, y con solicitud en el mismo punto de conexión: barras 66kV en SET Monzón, y

con permiso de conexión concedido por EDISTRIBUCIÓN mediante comunicación que consta al folio 101 del expediente administrativo.

Dicha referencia de ANGHIARI al orden de prelación en que EDISTRIBUCIÓN hubiera debido, a su juicio, resolver sobre ambas solicitudes de conexión, se constituye como primera cuestión a resolver en el presente conflicto, en cuanto que, su resultado determinará necesariamente la decisión sobre la capacidad existente en barras 66kV de SET MONZÓN, al haberse resuelto sobre la solicitud de ARMENTERA, teniendo en cuenta la capacidad ya otorgada previamente a EL ROMERAL.

CUARTO. - Sobre el criterio de prelación temporal entre las solicitudes de acceso y conexión de las centrales de EL ROMERAL y ARMENTERA, ambas de titularidad de ANGHIARI en SET MONZÓN, barras 66kV.

Alega ANGHIARI que la solicitud de punto de conexión de ARMENTERA (objeto del presente conflicto) fue anterior a la de EL ROMERAL, en cuanto ambas solicitudes se presentaron ante EDISTRIBUCIÓN en fecha 27 de julio de 2020, si bien, la de ARMENTERA a las **18:11 horas**, mientras que la de EL ROMERAL se presentó a las **18:14 horas**, por lo que la solicitud de EL ROMERAL es claramente posterior a la solicitud de ARMENTERA.

No obstante, continúa la interesada, EDISTRIBUCIÓN procedió a tramitar en primer lugar la de EL ROMERAL, concluyendo favorablemente para la conexión de dicho proyecto en el punto solicitado de 66kV en SET MONZÓN, y pospuso la tramitación del proyecto de ARMENTERA denegando finalmente la conexión a esta instalación en el mismo punto por razones de capacidad.

Afirma que, siendo la solicitud de conexión de ARMENTERA previa a la del “El Romeral”, EDISTRIBUCIÓN debió haber valorado la capacidad de acceso para ese proyecto, al menos, conforme al mismo escenario que se tuvo en cuenta para acceder a la solicitud de El Romeral.

El incumplimiento de dicho criterio de prelación temporal, con la alteración del orden establecido, conlleva una lesión de su derecho de acceso.

Analizadas las alegaciones de las partes en relación con la tramitación de ambas solicitudes, y comprobada la documentación presentada en el marco del presente conflicto, se concluye que no cabe admitir la pretensión de ANGHIARI en cuanto a un supuesto incumplimiento del criterio de prelación temporal.

Así, informa EDISTRIBUCIÓN, cuestión por cierto a la que no se refiere ANGHIARI en ningún momento, que ambos proyectos presentaron previamente ante la distribuidora solicitud de conexión a otro punto de conexión, en concreto, BARRAS DE SET CINCA 110kV.

Ambos proyectos obtuvieron por la distribuidora informe favorable del punto de conexión solicitado con refuerzos, mediante comunicación de idéntica fecha: 25 de mayo de 2020.

Sin embargo, con fecha 18 de julio de 2020, se recibe informe de aceptabilidad negativo por REE desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación El Romeral.

Dicho informe de aceptabilidad negativo es lo que lleva a que ANGHIARI a solicitar para dicha instalación “El Romeral” nuevo punto de conexión, esta vez en barras 66kV SET MONZÓN en fecha 27 de julio de 2020.

Ahora bien, dicho informe de aceptabilidad negativo por parte de REE para la instalación EL ROMERAL provoca igualmente una reacción en ANGHIARI en cuanto a su otro proyecto ARMENTERA, que aún no había recibido el informe de REE, pero se preveía su inviabilidad en cuanto afectaba al mismo nudo de la red de transporte al ser idéntico el punto de conexión solicitado.

Así, según informa EDISTRIBUCIÓN, recibe un correo electrónico de ANGHIARI, de fecha 29 de julio de 2020, en el que literalmente se dice:

*“Dado el informe de NO viabilidad de REE del proyecto de “El Romeral” por saturación del nudo, entendemos que el proyecto “PFV Armentera” tampoco será viable para su conexión ya que tiene asignado el mismo punto de conexión. Es por ello que procedemos a **rechazar el punto de conexión** y rehacer la pertinente solicitud para los dos proyectos con la documentación y los justificantes de pago de los nuevos estudios que le remití.”* (al folio 133 del expediente administrativo)

Pero es que, además, consta que ANGHIARI, en relación con su solicitud inicial de conexión para su proyecto ARMENTERA en CINCA 110kV, ya había remitido a EDISTRIBUCIÓN el formulario T243 y el proyecto solicitando CTE, es decir, el punto de conexión solicitado originariamente en CINCA 110kV estaba vivo y en tramitación, a diferencia del de la instalación de “EL ROMERAL” que estaba ya sin efecto por el informe negativo de REE.

De ahí, que EDISTRIBUCIÓN, cuando al recibir la solicitud de ANGHIARI para el estudio del nuevo punto de conexión, mediante correo de 27 de julio de 2020, conteste al día siguiente diciendo literalmente:

“No entiendo qué solicitáis.

La solicitud inicial fue de 10 MW en LMT Hidracinc de 25 kV de SE Cinca (solicitado) Dimos el 25/05/2020 en Barras de 110 kV de SE Cinca previo cambio en SE Cinca del TR 220/110 kV de 100 MVA por 200 MVA y cambio en SE Laspuña del TR 132/110 kV de 60 MVA por 100 MVA con regulación en carga

El 08/06/2020 aportasteis proyecto y T243 solicitando CTE.

Tanto la solicitud como el PC otorgado están en el nudo Cinca.” (Folio 178 del expediente)

Es por tanto indudable, que no es hasta el 29 de julio de 2020, cuando ANGHIARI rechaza el punto de conexión en CINCA 100kV, hasta dicho momento en tramitación para su aceptación, y puede entenderse solicitado el nuevo punto de conexión en SET MONZÓN 66kV.

Teniendo en cuenta, pues, que la solicitud de conexión para EL ROMERAL se produce el 27 de julio de 2020 y que la solicitud de conexión para ARMENTERA se produce el 29 de julio de 2020, una vez rechazado el punto de conexión previamente otorgado y en tramitación, se concluye que no existe infracción alguna del criterio de prioridad temporal aplicable a las solicitudes de acceso y

conexión, y que EDISTRIBUCIÓN actuó conforme a derecho tramitando primero la solicitud de EL ROMERAL y posteriormente la de ARMENTERA objeto del presente conflicto.

QUINTO. – Sobre el estudio de capacidad realizado por EDISTRIBUCIÓN para la instalación fotovoltaica ARMENTERA en barras de 66kV de SET MONZON.

Impugna ANGHIARI la denegación por la distribuidora del punto de conexión solicitado, mediante comunicación de 15 de diciembre de 2020, al considerar que EDISTRIBUCIÓN no ha respetado ni formal ni materialmente el procedimiento de acceso y conexión previsto en la normativa de aplicación en cuanto a la evaluación de la capacidad, por lo que su actuación es improcedente y además la comunicación denegatoria no está suficientemente justificada.

Por el contrario, EDISTRIBUCIÓN alega que la citada comunicación por la que se deniega el punto de conexión propuesto es el resultado de los oportunos estudios de capacidad realizados por su parte, estando justificado su resultado y estando suficientemente motivado.

Procede, en consecuencia, analizar el estudio de capacidad y viabilidad de acceso realizado por EDISTRIBUCIÓN para determinar la conformidad a derecho, o no, de la comunicación denegatoria ahora impugnada.

En la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de EDISTRIBUCIÓN, objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la potencia máxima admisible en un punto de la red, en este caso, barras 66kV de SET MONZÓN.

Por una parte, el artículo 64 del RD 1955/2000, establecía la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Por otra parte, el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de

energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, Anexo XV) establece dos reglas en materia de acceso en distribución, una limitativa en sentido estricto que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla en la que se limita la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, bien en una línea o directamente en una subestación.

Sobre la aplicación de estos criterios en la evaluación de la capacidad de acceso de la instalación objeto del presente conflicto, E DISTRIBUCIÓN en su informe por el que justifica la denegación de la solicitud de acceso presentada por ANGHIRARI (al folio 69 del expediente) evalúa, de forma diferenciada, los tres aspectos:

1. Límite de la potencia de cortocircuito. Concluye que con la conexión de su central se incumple el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito.
2. CRITERIO LIMITACIÓN 50% S_n , según Anexo XV del RD 413/2014. Concluye que no procede análisis sobre el 50% de la capacidad por ser SET MONZON mallada en 66 kV.
3. Criterios de seguridad y fiabilidad de la red en los términos del artículo 64 del RD 1955/2000. Concluye con el incumplimiento de determinados criterios de fiabilidad y seguridad en el funcionamiento de la red por saturaciones y tensiones en situación N y N-1.

Es importante aclarar, antes de entrar en el análisis de estudio de capacidad, que la concurrencia de uno de los solos criterios permite afirmar la falta de capacidad y, en consecuencia, justificar la denegación de acceso.

1.En cuanto al criterio del límite de potencia de cortocircuito

De los datos ofrecidos por la distribuidora, a requerimiento de esta Comisión en la comunicación de inicio y aportados en su escrito de alegaciones (al folio 134) se comprueba, en primer lugar, que no se acredita por EDISTRIBUCIÓN el incumplimiento, al menos total, del límite del 5% por Scc.

Así, se indica que existe una capacidad ya comprometida en MONZÓN 66Kv de 42,12MW, a la que han de sumarse los 15 MW de la instalación EL ROMERAL, para totalizar 57,12 MW de capacidad comprometida. Dichos datos son coherentes, por otro lado, con la capacidad publicada en la página web de EDISTRIBUCIÓN actualizada a 1 de octubre de 2021.

Pues bien, en su estudio de capacidad, EDISTRIBUCIÓN señala que una vez cambiados los dos transformadores en la SET MONZÓN (condicionados para el otorgamiento del punto de conexión a El Romeral) de 65 MVA a 125 MVA, el valor del 5% en dicha subestación alcanza un valor de 64MVA.

En consecuencia, y según datos aportados por la propia distribuidora, el límite del 5% Scc sería de 64 MW, una vez calculado la potencia de cortocircuito con los nuevos transformadores. De los mismos, solo estarían comprometidos 57,12 MW quedando, por tanto, un margen de capacidad de 6,88MW.

Por otro lado, de no incluirse El Romeral con sus 15 MW de potencia y el refuerzo de los transformadores requeridos, para el cálculo del límite de potencia de cortocircuito, la propia EDISTRIBUCIÓN indica que el valor del 5% Scc en MONZON 66kv, sería de 50,9MW (al folio 134 del expediente), por lo que en este caso el margen de capacidad existente sería de 8,78 MW sin necesidad de refuerzo de transformadores.

Lo anterior se significa a los únicos efectos de resaltar, en orden a lo que se indicará más adelante, que EDISTRIBUCIÓN ha calculado el límite de potencia de cortocircuito teniendo en cuenta los refuerzos exigidos a la instalación de El ROMERAL.

Visto pues, que existe un margen de capacidad disponible en MONZON 66kV de 6,88 MW, no alcanza a entenderse por qué la distribuidora declara incumplido el 5% del límite de potencia de cortocircuito.

La explicación de que esta capacidad nodal de 6,88 MW no es suficiente para la conexión de una planta de 10MW, potencia solicitada por ANGHIARI para su planta ARMENTERA, declarando por ello y sin más el incumplimiento total del criterio del 5% en el punto propuesto, no puede aceptarse porque perjudica el derecho de acceso de ANGHIARI. Por ello, no es cierto que se incumpla este primer requisito para otorgar acceso a la red de distribución, sino que, simplemente, no habiendo capacidad suficiente para los 10MW solicitados, debería haberse concluido en el análisis de este primer requisito que, de conformidad con el límite del 5% de la potencia de cortocircuito existía un margen de capacidad de 6,88 MW.

En consecuencia, la denegación de la solicitud de ANGHIARI no puede justificarse en el incumplimiento de este requisito.

2. En cuanto al incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red indicados por EDISTRIBUCION.

Dado que no aplica, según reconoce la propia distribuidora, el límite de la capacidad del 50% de la transformación de la SET Monzón 66kV, solo podría denegarse el acceso a ANGHIARI si concurriera un incumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad en la red a los que se refiere el artículo 64 del RD 1955/2000.

En primer lugar, indica ANGHIARI que no se deberían evaluar estos criterios en caso de indisponibilidad (N-1) de la red, al no resultar de aplicación en este caso

por tratarse de red de distribución y no estar aun aprobados los procedimientos de operación.

Sin embargo, en contra de lo sostenido por ANGHIARI, y según ha indicado reiteradamente esta Comisión, el hecho de que los procedimientos de operación de las redes de distribución no hayan sido regulados no conduce a la inaplicabilidad del artículo 64 b) del RD 1955/2000 para evaluar la capacidad en las redes de distribución, o dicho de otra forma, no permite la inobservancia en el estudio de la capacidad de los criterios técnicos necesarios para garantizar la seguridad y fiabilidad de la operación de las redes de distribución de energía eléctrica. Lo contrario conduciría a que durante los veinte años que ha estado en vigor el mencionado precepto, el acceso debería haberse otorgado con independencia de la situación real de saturación existente en las líneas, conclusión palmariamente contraria al espíritu de la normativa de acceso.

Es cierto que la falta de aprobación de los procedimientos de operación dificulta la realización de estos estudios de capacidad, pero no lo es menos que el artículo 64 b) del RD 1955/2000, establece como obligación a los distribuidores la realización de estudios de capacidad en situaciones de indisponibilidad, algo esencial para poder garantizar el suministro en las condiciones de regularidad, seguridad y calidad exigidas por la normativa vigente. Por ello, las compañías distribuidoras han procedido a formular unos criterios de operación, en muchos casos remitidos a la propia Administración para su conocimiento y valoración, siendo en cualquier caso necesario que dichos criterios sean públicos, objetivos y no discriminatorios.

Como ha expuesto EDISTRIBUCIÓN en su anexo al escrito de alegaciones, esta distribuidora sigue aplicando los “*Criterios de Operación y Mantenimiento. Procedimiento de Operación 1: Criterios de Seguridad y Fiabilidad*”, desarrollados en el año 2004, coincidentes con los propuestos por la CNE en el año 2009 y elevados al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en su momento para su aprobación. Adicionalmente indica que dichos criterios (situación N y contingencias simples N-1) aparecen también en las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y redes de distribución aprobadas por la CNMC en mayo de 2021.

Ahora bien, es cierto que la falta de regulación de los procedimientos de operación aplicables a las redes de distribución impone un ejercicio de especial motivación y justificación al gestor de la red sobre la saturación de la capacidad de acceso, que precisamente es objeto de estudio en el seno del presente conflicto, concluyéndose, a sensu contrario, que la falta de regulación de los procedimientos de operación de las redes de distribución no conlleva el reconocimiento de un derecho de acceso cuando no se dan las condiciones técnicas necesarias que garantice la operabilidad del sistema.

Resuelto lo anterior, debe procederse a evaluar el informe de capacidad elaborado por EDISTRIBUCIÓN al amparo de lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades

de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), en cuanto dispone que el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad en la red establecidas en el propio artículo. Así mismo, ha de tenerse en cuenta la información presentada por esa distribuidora a requerimiento de esta Comisión.

Pues bien, de la documentación aportada y estudios realizados por EDISTRIBUCIÓN, se comprueba en primer lugar, la incoherencia en que incurre dicha distribuidora en cuanto, por un lado, calcula el criterio del 5%Sc_c incluyendo la capacidad de El Romeral (15MW), como se ha apuntado, pero, por otro, en la realización de los estudios zonales no tiene en cuenta el cambio de los dos transformadores de MONZON 66kV de 65 MVA a 125MVA y en MAGRANERS que fueron requeridos como refuerzos en la comunicación de otorgamiento del punto de conexión a El Romeral, según el siguiente tenor:

- Cambio en SE Monzón de los TR2 y TR5 220/66 kV de 65 MVA por dos de 125 MVA.
- Cambio en SE Magraners del TR 132/66 kV de 30 MVA por una máquina de 80 MVA de potencia normalizada.

El hecho de que la distribuidora haya procedido a este estudio de capacidad zonal sin tener en cuenta la posibilidad de los refuerzos en la red exigidos a la solicitud inmediatamente anterior (presentadas con dos días de diferencia) resulta, además de incoherente, contradictorio con la ordinaria actuación de las empresas distribuidoras- también de la propia EDISTRIBUCIÓN- según conoce esta Comisión en numerosos conflictos de acceso a redes de distribución analizados- en los que las distribuidoras otorgan el punto de conexión planteando los refuerzos posibles, maximizando el derecho de acceso o justificando la saturación incluso con los refuerzos planteados.

No puede por tanto admitirse la justificación dada por EDISTRIBUCIÓN en el sentido de que las condiciones de acceso y conexión dadas a una planta no pueden tener en cuenta los refuerzos necesarios para un solicitante anterior en tanto que éste puede no aceptar el punto de conexión o no comprometerse a ellos.

Esta explicación sitúa al solicitante posterior no sólo en peor condición que el primero, sino incluso que solicitantes posteriores a él, puesto que si se evalúa la capacidad sin contar los posibles refuerzos, primero se le puede denegar el acceso, como en el presente caso, y, sin embargo, como reconoce EDISTRIBUCIÓN, si el primer solicitante no acepta finalmente el punto de conexión, la capacidad aflorada irá a un tercero posterior que tenga la suerte de estar en ese momento en proceso de tramitación. Por tanto, en estos casos, la evaluación del criterio zonal debe ser similar a la del solicitante anterior y debe ser negativa solo si acredita y demuestra que, aun con los refuerzos propuestos al previo solicitante, no hay suficiente capacidad.

En contra de lo que dice EDISTRIBUCIÓN, nada impide tampoco que los solicitantes compartan costes de los indicados refuerzos, práctica tan habitual, en contra de lo que sostiene EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones, que ha sido regulada expresamente en el artículo 9 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, para impedir situaciones de extralimitación temporal o económica por parte de los gestores de la red de distribución.

En suma, el estudio de capacidad zonal presentado por EDISTRIBUCIÓN es incoherente entre sus distintas partes -ya que unas veces toma en cuenta los refuerzos y en otras no-, carece de cualquier justificación para no tener en cuenta los citados refuerzos y, finalmente, siendo esto lo más relevante, no aporta ningún estudio que justifique que, a pesar de los indicados refuerzos, se produce saturación zonal y sobrecargas en la red.

Todas las contingencias indicadas por la distribuidora en la comunicación de 15 de diciembre de 2020 en la que se declara el incumplimiento de los criterios de fiabilidad, se han realizado teniendo en cuenta la existencia de los transformadores de 65MVA y no de 125MVA., de modo que lo que se resolvía favorablemente para la instalación de EL ROMERAL con una serie de refuerzos -que no consta además que se hubieran requerido anteriormente- ahora es una denegación de capacidad sin más para la instalación ARMENTERA.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que no existe un incumplimiento total del criterio del límite de la potencia de cortocircuito al existir un margen de capacidad de 6,88MW en MONZON 66kv, ni tampoco se ha apreciado un incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red al no haberse acreditado la existencia de saturación zonal o sobrecargas de red -de haberse valorado la nueva capacidad en atención a los dos nuevos transformadores-, ha de procederse a la estimación del conflicto planteado por ANGHIARI, reconociendo derecho de acceso hasta el margen de capacidad indicado en el presente conflicto por EDISTRIBUCIÓN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, planteado por el GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. dejando sin efecto la comunicación de 15 de diciembre de 2020 por la que se deniega el permiso de acceso y conexión solicitado para la central “ARMENTERA “ de 10 MW en SET MONZON 66kV, y reconociendo el derecho de acceso a GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. hasta el margen de capacidad de 6,88MW para su planta fotovoltaica

ARMENTERA condicionada a los refuerzos necesarios ya requeridos a la instalación de la misma sociedad, EL ROMERAL.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.